

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 621 de fecha 27 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali – Valle, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO:** 226.  
**PROCESO:** VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE.  
**DEMANDANTE:** ANA LUZ MOTTA DE CASTAÑEDA.  
**DEMANDADOS:** SANDRA JANETH ARTEAGA GONZALEZ.  
**RADICACION:** 760014003005-2021-00257-01.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Correspondió a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 621 de fecha 27 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali - Valle, el cual resolvió que la demanda no fue subsanada en debida forma.

**II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La presente demanda, fue asignada por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali el día 12 de abril del año 2021, y una vez verificados sus requisitos formales, el juzgado de conocimiento resolvió mediante auto No. 587 de fecha 14 de abril del mismo año, inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el termino de cinco (05) días para subsanar los yerros anotados en dicha providencia.

Mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora subsano la demanda dentro del término legal, corrigiendo a su criterio los yerros señalados en el auto inadmisorio.

Pese a lo anterior, mediante proveído No. 671 de fecha 27 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali resolvió tener por no subsanada la demanda, como quiera que consideró que, en el presente proceso Verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente no fueron atendidos los yerros en los términos de lo dispuesto en providencia No. 587 del 14 de abril del 2021.

Lo anterior, en razón a que no se acataron las premisas del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, el cual, establece “En cualquier jurisdicción, incluido el

*proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que como bien lo manifestó en el acápite de notificaciones de la demanda, no conoce el correo electrónico de la demandada, por lo cual realizó el procedimiento referido en el artículo 6 del decreto 806 de junio de 2020, es decir, remitió la demanda, anexos y subsanación de forma física a la demandada.

Manifestó que al subsanar la demanda adjuntó las guías de la empresa de servicio postal Servientrega No. 9128435387 de fecha 05 de abril y 9132364498 de fecha 21 de abril de 2021, como prueba de haber remitido a la demandada SANDRA JANETH ARTEAGA GONZALEZ la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, dando pleno cumplimiento a todos los puntos señalados en el auto inadmisorio.

Finalmente, el Juzgado de conocimiento mediante auto No. 962 de fecha 15 de junio de 2021, resolvió no revocar el auto objeto de estudio y conceder el recurso de apelación propuesto en el efecto suspensivo.

### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

El presente recurso fue admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 7º del Art. 321 del Código General del Proceso que son apelables los autos en primera instancia que *“Por cualquier causa le pongan fin al proceso”*.

De igual manera, el Art. 90 del Código General del Proceso expresa que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*. Subrayado fuera del texto.

El juez de conocimiento en este asunto, tuvo por no subsanada la demanda aduciendo que el togado apoderado de la parte actora, no acreditó ante el

despacho por medio de documento idóneo el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020.

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, dio o no cumplimiento a la referida normatividad, llenando la totalidad de los requisitos formales exigidos mediante el auto No. 587 de fecha 14 de abril de 2021, por medio de la cual fue inadmitida la presente demanda, y el cual conlleva posteriormente a su rechazo.

Como ya se manifestó, para resolver se hace necesario analizar si la parte demandante mediante su apoderado judicial cumplió a cabalidad los requerimientos realizados a través del auto inadmisorio de la demanda de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

Del análisis realizado al expediente, en primer lugar, se observa que el Juzgado de conocimiento inadmitió la presente demanda verbal por las siguientes razones:

- *“No se efectuó el juramento estimatorio previsto en artículo 206 de la codificación procesal, el cual se torna necesario cuando se pretende el reconocimiento y pago de frutos como los aquí aducidos en el acápite de pretensiones.*
- *Solicita la parte demandante se decrete la práctica de inspección judicial sobre el bien involucrado en el litigio; empero, considera el despacho que lo pretendido a través de dicho medio de prueba puede ser demostrado con otras alternativas como lo refiere el artículo 236 del CGP; sentido en el cual se ha de recordar que si pretende valerse de un dictamen pericial puede aportarlo o anunciarlo a efectos de que se le conceda un término para su aportación, lo que implica que se desestime por los mismos argumentos la pretensión probatoria de designar perito evaluador en concordancia con lo establecido en el artículo 227 ibidem.*
- *Deberá la demandante precisar en su demanda si la transferencia de dominio lo fue por cuota parte como quiera que, en cuidadosa lectura efectuada al certificado de tradición aportado, se advierte que previo a la celebración del contrato que motiva la entrega perseguida ante esta sede judicial, se adjudicó el bien inmueble a múltiples personas.*
- *Deberá igualmente la parte demandante aportar certificado de tradición actualizado con una expedición no superior a un mes, como quiera que el arrimado como anexo a la demanda data del 18 de agosto de 2020.*
- *No se allega al plenario prueba de la remisión previa de la demanda al extremo demandado en los términos del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, ello teniendo de presente que no fueron solicitadas medidas cautelares que restrinjan la notificación previa al demandado.”*

Igualmente, revisado el auto objeto del presente recurso de apelación, se concluye que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali no tuvo por satisfecho el último error señalado en el auto inadmisorio, es decir, el cumplimiento de lo regulado en el Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020, y en ese sentido, este despacho se concentrará en dicha causal de inadmisión para resolver el recurso de alzada.

Dispone el inciso 4° del Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020 lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, se puede asegurar que en caso de desconocer la dirección electrónica de la parte demandada en procesos como el que ocupa la atención del despacho, el demandante tiene la carga procesal de remitir mediante envío físico la demanda y sus anexos a la parte pasiva desde la radiación de la misma, e igualmente el escrito de subsanación de ser el caso, lo cual claramente debe acreditarse al despacho mediante los documentos idóneos para ello.

Refiriéndonos ahora al asunto materia de esta decisión, se observa que el apoderado judicial de la parte actora ha pretendido acreditar este cumplimiento a través de las guías de correo de la empresa de servicio postal SERVIENTREGA que se relacionan a continuación, mismas que verificada la pagina web de esta compañía fueron efectivamente entregadas.

Fecha: 05 / 04 / 2021 16:15  
Fecha Prog. Entrega: 06 / 04 / 2021

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: D209 96843 GUIA No.: 9128435387

3. CODISER: 1-20-28  
CRA 5 # 10 - 63 OFI 319  
JORGE GUTIERREZ  
Tel/cel: 3155399231 Cod. Postal: 760044  
Ciudad: CALI Dpto: VALLE  
País: COLOMBIA D.J.NIT: 3155399231  
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

PRIMA DEL REMITENTE (INDICAR LEGIBLE Y D.U.)

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
CUIF: 359627894  
Presentación de factura electrónica: Servientrega S.A. NIT: 850.512.350-3 Sra. No. 60512336

GUÍA No. 9128435387

DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	Ciudad: CALI	P: CONTADO
	VALLE	M.T. TERRESTRE
CRA 42 B # 15 - 40 PISO 2 SANDRA JANETH ARTEAGA GONZALEZ Tel/cel: 0 D.J.NIT: 4216402 País: COLOMBIA Cod. Postal: 760041 Email:		
Dica Contener: DOCUMENTOS Ovs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 5,000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobrefrete: \$ 350 Vr. Mensajería expresa: \$ 4,800 Vr. Total: \$ 4,850 Vr. a Cobrar: \$ 0		
Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg): Peso (Voz) / / Peso (Kg): 1,00 No. Remisor: SER00002878298 No. Balsa segura: No. Seguro: No. Retorno Sobreporte:		

Guía Fecha: 05/04/2021 16:15

Fecha: 21 / 04 / 2021 15:59  
Fecha Prog. Entrega: 22 / 04 / 2021

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: D209 98238 GUIA No.: 9132364498

3. CODISER: 1-20-28  
CRA 5 # 10 - 63 OFI 319 EDIT COSEGUROS  
JORGE GUTIERREZ ARIAS - ABOGADO  
Tel/cel: 12345678 Cod. Postal: 760044  
Ciudad: CALI Dpto: VALLE  
País: COLOMBIA D.J.NIT: 61039319  
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

PRIMA DEL REMITENTE (INDICAR LEGIBLE Y D.U.)

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
CUIF: 359627894  
Presentación de factura electrónica: Servientrega S.A. NIT: 850.512.350-3 Sra. No. 60512336

GUÍA No. 9132364498

DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	Ciudad: CALI	P: CONTADO
	VALLE	M.T. TERRESTRE
CRA 42 B # 15 - 40 PISO 2 SANDRA JANETH ARTEAGA GONZALEZ Tel/cel: 12345678 D.J.NIT: 4216402 País: COLOMBIA Cod. Postal: 760041 Email:		
Dica Contener: DOCUMENTO Ovs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 5,000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobrefrete: \$ 350 Vr. Mensajería expresa: \$ 4,800 Vr. Total: \$ 4,850 Vr. a Cobrar: \$ 0		
Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg): Peso (Voz) / / Peso (Kg): 1,00 No. Remisor: SER00002878298 No. Balsa segura: No. Seguro: No. Retorno Sobreporte:		

Guía Fecha: 21/04/2021 15:59

Sin embargo, no constituyen estas guías de entrega el documento idóneo para acreditar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Art. 806 de

junio de 2020, debido a que la guía 9128435387 fue recibida por una persona de nombre ANA LUZ MORA, sin que se tenga constancia de que haya sido entregada a la demandada, pese a que la señora SANDRA ARTEAGA GONZALEZ fue quien recibió el segundo envío correspondiente a la subsanación de la demanda con número de guía 9132364498.

Además de lo anterior, el envío realizado por el apoderado judicial de la parte actora corresponde a un envío común, es decir, no fueron remitidas las comunicaciones a través de envío certificado o judicial, modalidades en las cuales se permite a través de sellos de cotejo tener constancia y certeza de que documentos exactamente contiene la comunicación remitida, y a través de las cuales también se expide una certificación en la que se plasma que el destinatario si vive y labora en la dirección indicada.

En ese sentido, comparte este despacho el argumento expuesto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali al no tener por subsanada en debida forma la demanda, pues de acuerdo al actuar del apoderado judicial de la parte demandante, no hay forma de tener plena certeza de que a la señora SANDRA JANETH ARTEAGA GONZALEZ se le haya remitido la demanda y todos y cada uno de los anexos que fueron radicados al momento de instaurarla.

Dicho ello, se muestra acertado imponer el rechazo de la demanda dentro del presente proceso de entrega del tradente al adquirente por no haber sido subsanada la demanda en la forma indicada por el Juzgado de conocimiento.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo dispuesto en el Auto No. 671 de fecha 27 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali – Valle.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO: EN FIRME** este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 del decreto 806 de 2020 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI**



**SECRETARIA**

**HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN  
EL**

**ESTADO No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DE**

**LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.**

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c96abc0786c8455665f0d2cc14dfade72a888815e5f21abc0a274349982327**

Documento generado en 04/11/2021 12:18:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>